

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintitrés

Referencia: 25754-31-03-001-2021-00277-01

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado 1º Civil del Circuito de Soacha profirió el 12 de mayo de 2023, dentro del proceso de resolución de contrato de Ramiro Hernández Vásquez en contra de Jorge Omar Guerrero Novoa, Jhonson Rodrigo Daza Mora y Martha Yaneth Torres Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. En la demanda se pidió -en lo fundamental- declarar la resolución del contrato de compraventa que se encuentra recogido dentro de la escritura pública 3690 de 21 de septiembre de 2017 de la Notaría 1ª de Soacha, negocio que el extinto Juan Nepomuceno Hernández celebró como vendedor y los aquí demandados como compradores.

El promotor del debate precisó que actúa como heredero del señor Nepomuceno Hernández y, además, manifestó

que la venta comentada debe aniquilarse con fundamento en que los convocados no pagaron el precio acordado, a saber, \$500.000.000.

2. Los accionados, enfrentaron las pretensiones del escrito inicial proponiendo los medios exceptivos denominados *"pago del precio, incumplimiento del contrato por parte del demandante"* y *"transacción"*.

3. El gestor, en la fase de traslado de las excepciones pidió una nueva prueba, cual es, que se oficie a la DIAN para que aporte copia de las declaraciones de renta de los enjuiciados, pedimento que únicamente enlistó sin argumentar su utilidad o procedencia.

4. El juez, a través del auto apelado, no decretó la recolección del insumo ambicionado con soporte en que tiene reserva legal y de contera no puede recaudarse vía judicial.

5. El demandante, en su recurso de apelación expresó que la instrumentación pretendida es imprescindible para definir de fondo el certamen y, por consiguiente, los administradores de justicia pueden intentar su acopio levantando las reservas legales existentes.

6. El juzgador, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el precepto 583 del Estatuto Tributario, *"...la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística"*.

En idéntica orientación, la Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2004 conceptuó que *"las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes o responsables tienen carácter privado. A partir de ellas, la administración despliega un proceso de determinación del tributo, al final del cual emite una liquidación oficial del impuesto"*.

Claro está que a las declaraciones de renta, dentro de específicos asuntos judiciales, se les levanta el prenombrado resguardo, como sucede en los procesos penales en los que, de conformidad con el artículo 583 del Estatuto Tributario, puede obtenerse *"copia"* de esos legajos *"cuando la correspondiente"*

autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva”, siendo por tanto que cuando se requieran estos medios de convicción, deberá justificarse ante la autoridad judicial su necesidad y utilidad, expresándole además la imposibilidad de pedirlos directamente mediante oficio, en razón de su protección, para que el juez si ha bien lo tiene levante el velo y decrete su recaudo, lo que en este caso no se ritúo como correspondía por la parte interesada.

Ahora, y siendo que la finalidad del debate es declarar la resolución de una compraventa, de donde viene que el acopio de tales elementos no aportaría mucho al litigio, atendiendo a que a partir de su contenido no es plausible hallar con rigurosidad el incumplimiento contractual sustento de aquella finalización, si se tiene que esos legajos, a lo sumo, solo brindarían certeza de la información tributaria registrada por los demandados.

Por manera que -y solo para abundar en razones- las declaraciones reseñadas no se erigen como un medio apto para refrendar el sustrato fáctico articulador del proceso y, en efecto, brilla por su ausencia la conducencia del precepto 168 del Código General del Proceso, elemento que a propósito se define como *“la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho... una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el*

hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio¹”.

Por las razones descritas, se confirmará la providencia opugnada.

DECISIÓN²

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirma el auto apelado, sin condena en costas por no aparecer causadas y en firme remítase a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

¹ “Manual de derecho probatorio” 16 edición, Parra Quijano, Jairo, Librería ediciones del profesional Ltda, páginas 153 a 157.

² Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial.gov_co/ErltqWLCGKNEkeaOeAt_8fcBAGGVOaOEoPV2Hli3Qi4tkw?e=WzOFx8

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd10aa344cebc58450db179628f3d304ae655216b637ca3c263bb1f3ef56808**

Documento generado en 07/07/2023 11:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>